



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00512	00
PROCESO	HABEAS No. 001 de 2022						
ACCIONANTE	MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• POLICIA NACIONAL –ESTACIÓN POBLADO-• CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO						
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none">• FISCAL 221 SECCIONAL DE MEDELLIN• JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0384 de 2022						
DECISIÓN	DENIEGA						

1. ASUNTO

Estando dentro del término asignado, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada por el apoderado del señor **MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.313, quien actualmente se encuentra privado de la libertad de manera arbitraria e injustificada.

2. HECHOS

Manifestó el apoderado que el señor Miguel Felipe Gómez Achagua fue capturado el día 20 de noviembre de 2022 a las 7:00 p.m. en situación de flagrancia; que al señor Miguel Felipe Gómez Achagua no se le han realizados audiencias preliminares dentro de las 36 horas según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Pena, toda vez que el Fiscal delegado considero que no había mérito para adelantar esas audiencias; sin embargo sigue privado de su libertad por supuesta orden de captura, sin legalizarle tampoco su aprensión, encontrándose privado de su libertad de manera arbitraria e injustificada, pues no existe requerimiento alguno para que continúe en la Estación de Policía.

Indica que el señor Miguel Felipe Gómez Achagua llevaba aproximadamente para el momento de la radicación del presente amparo constitucional tres (3) horas privado de la libertad de manera injustificada en la Estación de Policía del Poblado; superando las treinta y seis (36) horas a las que aluce el artículo 28ª de la Ley 65 de 1993.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para adelantar el trámite de la presente acción constitucional de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, también por el factor territorial toda vez que el señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA se encuentra detenido en la Estación de Policía adscrita a la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez radicada la acción de habeas corpus en este Despacho, se procedió a admitir la misma mediante auto de sustanciación del 22 de noviembre de 2022, a la 01:14 p.m., en el cual dispuso a fin de aclarar la situación jurídica del señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA, lo siguiente:

- 1) *En primer lugar, si bien el apoderado indica que la acción va dirigida contra al JUZGADO DÉCIMO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, lo cierto es, que en esta ciudad solo se encuentra creados ocho (8) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Por lo tanto, no es posible la vinculación de un Juzgado inexistente.*
- 2) **Vincular y notificar** a la doctora SANDRA LUCIA ZULUAGA SÁNCHEZ en su calidad de Fiscal 221 Seccional de Medellín, quien deberá en su respuesta indicar si ha presenta escrito de legalización de captura, y así mismo allegar copia de la carpeta con número de SPOA 050016000206202225798.
- 3) **Notificar** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Estación del Poblado; de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. Así mismo, deberá informar a esta Judicatura a razón de que te delitos fue capturado el señor **MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.313, y por cuenta de que autoridad judicial.
- 4) **Notificar** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra;
- 5) **Entérese** sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público, a través de la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado.
- 6) *Realícense todas las diligencias necesarias para la decisión de la presente acción.*
- 7) *De ser necesario, este despacho se reserva la facultad de entrevistar al procesado para que amplíe la información sobre los hechos expuestos en la acción presentada.”.*

Posteriormente, y después de indagar respecto del Despacho Judicial a cargo del cual se encontraba recluido el señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA, y después de que apoderado accionante indicara que se trató de un error cuando indicó el Juzgado por cuenta del que se encontraba detenido su poderdante, mediante auto de sustanciación del 22 de noviembre de 2022, siendo las 02:50 p.m., se dispuso lo siguiente:

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

“VINCULAR a la presente acción constitucional al JUZGADO DECIMO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; quien dentro de las siguientes DOS (2) HORAS a la notificación del presente auto, deberá pronunciarse si a bien lo tiene del presente asunto, y deberá enviar la carpeta dentro del proceso 11001600001320190573400, indicando si dentro del mismo se ha emitido orden de captura en contra del señor Miguel Felipe Gómez Achagua identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.313.

De igual manera, se ordena oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN- a fin de que informe si existen ordenes de captura del Miguel Felipe Gómez Achagua identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.31; y en caso afirmativo, a cargo de qué entidad judicial están.”

5. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. FISCAL 221 SECCIONAL DE MEDELLIN.

Mediante memorial del 22 de noviembre de la corriente anualidad, recibido en este Despacho a las 14:01 horas a través del correo electrónico, la Fiscal 221 Seccional de Medellín, Dra. Sandra Lucía Zuluaga Sánchez, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, aportando la actuación surtida dentro del SPOA 050016000206202225798 por los delitos de hurto calificado y uso de documento falso, en hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2022.

Indica que le fue asignado para la realización de las audiencias preliminares durante el turno 14:00-22:00 del 21 de noviembre de 2022, audiencias de las que desistió ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, tras observar que no dilucidaba la flagrancia, razón por la que emitió ORDEN de LIBERTAD en favor del inculcado, decisión notificada al señor Gómez Achagua. Recibiendo el trámite correspondiente tras la puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación por parte de los funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía Poblado.

Señala que, si bien se enuncia en la pesquisa la existencia de una orden de captura en desfavor del accionante, no conoce ningún aspecto que tenga que ver con el trámite dado a ese requerimiento puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal y la Sentencia C-042 de 2018, encontrándose en día hábil, el mismo atañe exclusivamente a la PONAL. Razón por la cual, como delegada de la Fiscalía, solicita que se desvincule a la institución de la acción constitucional. (Archivo 08)

5.2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLIN SISTEMA PENAL ACUSATORIO

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

Mediante informe del 22 de noviembre de 2022, allegado a través de correo electrónico siendo las 16:12 horas, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, a través de la Juez Coordinadora, Dra. Ana Catalina Sánchez Gaviria, rindió informe respecto de la presente acción de habeas corpus, aportando el expediente digital; y precisando que esa dependiente no tiene responsabilidad en la presunta privación ilegal de la libertad alegada por el apoderado, habida cuenta que se han respetado las garantías constitucionales y legales que competen a este Centro de Servicios Judiciales.

Indica que el pasado 21 de noviembre, la Fiscal 210 Seccional de esta ciudad radicó solicitud de audiencias preliminares (Legalización de captura, formulación de imputación/traslado de escrito e imposición de medida de aseguramiento) en desfavor de Miguel Felipe Gómez Achagua, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado y Uso de documento falso, fijándose para esa misma fecha audiencia la cual le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín. No obstante, la delegada de la Fiscalía, Dra. Sandra Lucia Zuluaga Sánchez, Fiscal 221 Seccional, comunicó a ese juzgado el retiro de la petición de audiencia; y por lo anterior, dicho juzgado mediante auto del 21 de noviembre del presente año ordenó la devolución de las diligencias a este Centro de Servicios Judiciales, en atención a que tal como lo manifestó la señora fiscal al señor Miguel Felipe Gómez Achagua se le “restauró la libertad”. (Archivo 14)

5.3. POLICIA NACIONAL - MEVAL- ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO-

Mediante informe del 22 de noviembre de 2022, allegado a través de correo electrónico siendo las 16:59 horas, el Patrullero Daniel Isaías Villamil Acosta, Integrante de la Patrulla de Vigilancia del Caí El Poblado de la Unidad Metropolitana del Valle de Aburra de la Policía Nacional, dio respuesta al asunto constitucional de la referencia, después de solicitar aclaración a los agentes captores, indicando respecto a los hechos ocurridos con el señor Miguel Felipe Gómez Achagua, que éste fue capturado en flagrancia el día 20 de noviembre de 2022 siendo las 20:30 horas aproximadamente por el delitos de hurto y uso de documento falso y falsedad personal, momentos en que fue sorprendido saliendo de una vivienda la cual ingreso y hurto partencias de esta misma, el cual se identificó con cedula fisica correspondiente a Jonatán Javier Hernández melgarejo cc 1033811093 de Bogotá la cual se evidencio que era falsa, posteriormente es dejado a disposición de la fiscalía 158 seccional doctor CLAUDIO ENRRIQUE MARIÑO PATARROYO el cual le genero número de CUI:0500160002062022-25798, siendo las 22:48 horas del día 21-11-2022 seda deja en libertad por parte de la fiscal 221 seccional doctora SANDRA LUCIA ZULUAGA SÁNCHEZ boleta número CUI:0500160002062022-25798, en esta misma se expresa que el anterior quedara en libertad siempre y cuando en contra del mismo no exista orden de captura o sea requerido por otra autoridad.

Aclaran que una vez leída esta boleta de libertad siendo las 23:10 salieron de la Fiscalía observando al señor MIGUEL FELIPE GOMEZ ACHAGUA ya estaba

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

libre, procediendo a solicitarle nuevamente antecedentes, los cuales arrojan antecedentes positivos judiciales, y fueron constatados por el Grupo de Antecedentes de la SIJIN Meval, donde nuevamente se informa y expide orden de captura VIGENTE No. 2019-3891 con número de CUI 110016000013201905734, y número interno 351236 con fecha de decisión 24 de octubre de 2019, y fecha de realización el 12 de diciembre de 2019, por hechos del día 14 de mayo de 2019, y requerido por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo cual se procede a materializar sus derechos como persona capturada siendo las 23:30 del día 21 noviembre del 2022, así las cosas, por no encontrarse en hora hábil y al no haber atención para este caso por parte de los despachos judiciales, se vieron en la necesidad de dejar a este ciudadano en custodia en la Estación de Policía Poblado, mientras entraba un horario hábil para así tomar contacto con el Juzgado que requería al ciudadano. Y que el día 22 de noviembre, en las primeras horas de la mañana se deja disposición del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual procedería a formalizar su captura mediante boleta de detención No. 089-10 del 22 de noviembre de 2022, firmada por la Dra. LAURA PATRICIA GUARIN FORERO, anexando copia de la legalización de la captura y copia de la sentencia condenatoria. (Archivo 15)

5.4. JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A través de informe del 22 de noviembre de 2022, allegado a través de correo electrónico siendo las 17:03 horas, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de su titular, Dra. Laura Patricia Guarín Forero, dio respuesta a la acción de habeas corpus, aportado la carpeta del expediente digital bajo el radicado 11001600001320190573400 haciendo un recuento de los hechos, indicando, que ese Despacho el el 13 de agosto de 2020 avocó el conocimiento de la actuación de la referencia (radicado 11001-60-00-013-2019-05734-00 N.I. 51478-10) dentro de la cual el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de octubre de 2019 condenó a Miguel Felipe Gómez Achagua y otros, como coautor del punible de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 19 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y se libró orden de captura No. 2019-3891 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Informa que el día 22 de noviembre de 2022, siendo las 11:42 a.m., se recibió en el correo institucional de ese Juzgado, el Oficio No. ESTO-CAI-29.25, procedente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra – Cai El Poblado-, mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado al señor Gómez Achagua; por lo cual el Juzgado mediante providencia del mismo día y tras verificar que el aprehendido es requerido para el cumplimiento de la referida condena, procedió a legalizar la captura del sentenciado, librándose para tal efecto la boleta de encarcelación No. 089-10 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

con Alta y Media Seguridad de Medellín –Pedregal-, enviada a los integrantes de la Policía que efectuaron la captura para que adelanten las gestiones correspondientes.

Considera que la acción de hábeas corpus, concebida como mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, y en este caso, si bien el sentenciado MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA se encuentra privado de su libertad, dicha situación de cautiverio obedece exclusivamente al cumplimiento real y efectivo de una pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial competente a través de sentencia condenatoria que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y no esta prescrita, aunado a que la captura del sentenciado se atendió por parte de los efectivos de la Policía Nacional y este juzgado dentro de los términos consagrados en la Ley y la Constitución Política. Por lo cual, solicita se deniegue la presente acción. (Archivos 16 y 17)

5.5. MINISTERIO PÚBLICO.

Pese haberse notificado a través de correo electrónico a la Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la hora de emitir esta providencia, la misma no había realizado pronunciamiento alguno; pues mediante correo recibido el día 22 de noviembre de 2022 a las 14:17 horas, solo se limitó a acusar recibido de la notificación. (Archivo 10)

6. CONSIDERACIONES

Temas A tratar:

- a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus.
- b. Principio de oportunidad y vencimiento términos.
- c. Caso en Concreto.

a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

“Quien estuviere privado de la libertad, y judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de

lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1872-2020 proferida el 14 de agosto 2020 dentro del Radicado No. 57965, M.P. Eugenio Fernández Carlier, sostuvo que:

“Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad”

De igual manera en la sentencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del Radicado No. 52704, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, reiterada en la sentencia radicado 587 del 22 mayo de 2020 accionante Lauro Nel Arturo Guerrero sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

*(i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;***

(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

*(iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,***

(iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

atinente a la libertad de las personas.¹

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios”.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se inicie proceso penal en contra de un ciudadano, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario

b. Caso en Concreto.

Hechos acreditados:

- El accionante fue detenido el día 20 noviembre de 2022 20:30 pm Folio 41 y 44
- Que se le asignó el SPOA:0500160002062022579,
- Que la Fiscal 221 Seccional, desistió de la realización de la audiencia y emitió orden de libertad por no encontrar que se presentara la captura en flagrancia (ver respuesta)
- Que el demandante presenta orden de captura emitida por el Juzgado 8 penal Municipal con función conocimiento de Bogotá, por condena en firme a 19 meses de prisión.
- Que, mediante Auto del 22 noviembre de 2022, se le legalizo la Captura y se ordenó encarcelamiento en centro carcelario pedregal folio 148

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

Para el caso concreto, se tiene que señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA se encuentra en detenido en la Estación de Policía El Poblado, si bien, en principio con ocasión a la captura en presunta flagrancia por los hechos ocurridos en el día 20 de noviembre de 2022 por los delitos de Hurto Calificado y Agradado, y Uso de Documento Falso; lo cierto, por esos hechos fue puesto a dispuesto a disposición de la Fiscalía 210 Seccional, quien solicito ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín la realización de las audiencia preliminares (folios 119 a 120 Archivo 14), asignándose el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín para la realización de la diligencia, la cual se llevaría a cabo el día 21 de noviembre de 2022 (fol. 121 Archivo 14); sin embargo, la Fiscal 221 Seccional de Medellín desistió a la diligencia en atención a que se expidió formato de orden de libertad (fol. 40 a 43 Archivo 08), a lo cual el Juzgado accedió mediante auto del 21 de Noviembre de 2022 (fol. 123 Archivo 14). Lo cierto, es que después de darle cumplimiento a la orden de libertad del señor Gómez Achagua, los agentes de Policía nuevamente verificaron sus antecedentes judiciales corroborando con la SIJIN de la MEVAL que el señor Miguel Felipe Gómez Achagua tiene en su contra una orden de captura vigente con No. 2019-3891 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. por órdenes del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Ver archivo 04 Carpeta Proceso Juzgado 10 EPMS), por lo que siendo las 23:30 horas del 21 de noviembre de 2022 fue nuevamente capturado, y puesto a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en horas de la mañana del 22 de noviembre de 2022 (Ver folios 132 y s.s. Archivo 14), por lo que el mencionado Juzgado emitió auto de legalización de captura y a expedir la boleta de encarcelación dirigida al Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín –Pedregal- (Ver folios 148 a 150 Archivo 16).

Conforme con las pruebas arrimadas al proceso por parte del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se evidencia que, el señor Miguel Felipe Gómez Achagua, se encontraba al momento de presentación del amparo constitucional privado de su libertad en cumplimiento de la Sentencia Condenatoria emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. (Ver archivo 09 Carpeta Proceso Juzgado 10 EPMS) con orden de captura No. 2019-3891 (Archivo 04 Carpeta Proceso Juzgado 10 EPMS); sentencia materializada por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de agosto de 2020, dentro del cual se avoco conocimiento y ordeno oficiar a través del Centro de Servicios a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional- para que informen si existen ordenes de captura libradas contra el señor Gómez Achagua y otros (Archivo 14 Carpeta Proceso Juzgado 10 EPMS); además también se evidencia que mediante auto del 20 de octubre de 2020 el Juzgado de Ejecución negó la solicitud de prisión domiciliaria al señor Miguel Felipe Gómez Achagua (Archivo 21 Carpeta Proceso Juzgado 10 EPMS); y posterior a dicha actuación no se observa solicitud alguna por parte del señor Miguel Felipe Gómez Achagua y su apoderado encaminada a obtener su libertad.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

De lo anterior se colige, que la acción de hábeas corpus no se ofrece como el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el procesado, pues como ya se abordó, no se observa como ilegítima su privación de la libertad, ni menos aún se vislumbra su prolongación ilícita, máxime cuando la libertad solicitada sólo puede ser atendida por el juez natural, esto es, por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ante quien aún no se ha invocado petición en tal sentido.

Decisión que debe estar precedida de un estudio pormenorizado del caso y las normas que rigen al asunto, como lo son sus factores objetivos y subjetivos conforme los artículos 64 del Código Penal y 471 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; todo ello en orden a concluir si es posible conceder o no la libertad solicitada pretendida por el procesado MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA, misma que deberá estar contenida en auto interlocutorio que permita su controversia.

Así las cosas, mientras dicha decisión no sea adoptada, tiene plena vigencia la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por ende, la privación de la libertad que actualmente sufre el señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA es legítima, lo que torna improcedente la acción constitucional aquí estudiada.

Corolario de lo anterior es que la acción pública del Hábeas Corpus no es el mecanismo idóneo para reclamar la libertad que pretende el procesado, pues hasta tanto no exista pronunciamiento judicial puntual que le otorgue la libertad previo análisis del cumplimiento de las exigencias para su concesión, sin que como quedó establecido, este Despacho por vía de la acción constitucional pueda suplantar la competencia del juez natural, en este caso el Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C..

De tal suerte que el objeto propio de la acción de hábeas corpus, tal y como quedo sentado en precedencia, es determinar si una persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o se le ha prolongado esta ilegalmente, mas no hacer uso de él como un mecanismo para entrar a interceder por algún sentenciado a fin de que le sea resuelta de manera automática una petición, máxime cuando tal como pudo verificar este juzgado, absolutamente ninguna solicitud en tal sentido ha realizado ante el funcionario competente para provocar su respuesta, limitándose sólo a impetrar la presente acción constitucional de habeas corpus.

Lo expuesto son razones de mérito suficientes para que este Juzgado deniegue la acción de habeas corpus impetrada por el procesado, a través de apoderado por el señor MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA, el día 22 de noviembre 2022, y asignada a este Despacho.

7. DECISIÓN

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrado por el apoderado del señor **MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.313, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión al apoderado del señor JHON Miguel Felipe Gómez Achagua, Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos; a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra Estación El Poblado; al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín; a la Fiscal 221 Seccional de Medellín; al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y al Ministerio Público, remitiéndoles copia de la presente providencia.

TERCERO: Contra la decisión procede el recurso de Apelación (Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006) que deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667da98a6e412f4a78c9fcd218f4de23c63712e5dfa3392ba8e3f8fd6982711**

Documento generado en 23/11/2022 01:55:55 PM

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE GÓMEZ ACHAGUA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL Y OTRO
VINCULADO: FISCAL 221 SECCIONAL Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 000512 00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>